

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 25 de marzo de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SANCIONES
000727-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 000995-2025-MPH-GM/SGT de fecha 21 de Marzo del 2025, emitido por el Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que, mediante **OFICIO N° 679-2024-XII-MACREPOL-A/RPA/DIVOPUS-HZ/DUE/UTSEVI-PIT**, de fecha 09 de Julio del 2024, remite un (1) formato original de la PITT N° 0044296, de fecha 08 de julio del 2024, impuesta a **MINAYA ROSAS LUIS FERNANDO**, una (1) copia simple del Acta de Intervención, una (1) copia simple del Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000821, Correspondiente a **MINAYA ROSAS LUIS FERNANDO** y una (01) copia simple de la Boleta de Internamiento Vehicular N° 0006356, correspondiente al vehículo automotor de Placa AHK-172, en cumplimiento a la medida preventiva de la PITT N° 0044296, de fecha 08 de Julio del 2024, por la infracción con Código M02.

Que, el efectivo policial **PNP PEREZ SUAREZ JEISON con CIP N° 32074075**, impuso la PITT N° 0044296, la fecha 08 de Julio del 2024, con **Código M02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**, al presunto Infractor **MINAYA ROSAS LUIS FERNANDO, identificado con D.N.I. N° 76214404**.

Que, el acta de intervención policial la fecha 08 de Julio del 2024, el presente el instructor policial S3 S2 PNP GUTIERREZ LEIVA JEAN CARLOS, que suscribe, el mismo que intervino a la persona que refiere llamarse **MINAYA ROSAS LUIS FERNANDO, identificado con D.N.I. N° 76214404**, en circunstancias que el suscrito se encontraba realizando patrullaje motorizado a bordo de la UU.MM PL-21448 perteneciente a la UNEME - PNP-HZ en compañía del S3 PNP MONDRAGON VARGAS YANLI (OPERADOR) Y EL S3 PNP LOPEZ JAMANCA



ELVIS (OPERADOR) , por la carretera de acceso al pinar altura y a una distancia de 200 m de radio fiesta con dirección de oeste a este se pudo visualizar un vehículo que se encontraba realizando maniobras temerarias circulando por medio de la vía, con las luces apagadas, motivo por el cual se procedió con la intervención del mismo el cual se encontraba circulando de este a oeste, personal interviniente acercándose a la puerta del conductor, tomando sus medidas de seguridad para salvaguardar su integridad física se pudo visualizar que el conductor a quien se identificó como **MINAYA ROSAS LUIS FERNANDO**, quien al notar que estaba siendo intervenido uso la puerta del copiloto para poder evadir su responsabilidad, asimismo se pudo visualizar que dicha persona **SE ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS, TOXICAS, ESTUPEFACIENTES, BEBIDAS ALCOHOLICAS, POR LO QUE PRESETABA OJOS ROJIZOS, ALIENTO ALCOHOLICO Y NERVIOSISMO CONTINUO Y SE NEGÓ IDENTIFICARSE, NO PRESENTANDO NINGÚN** documento e indicó que él no estaba conduciendo pese a que las personas que lo acompañaban tres (03) personas de sexo femenino y dos (02) sexo masculino indicaron lo contrario que era el señor de nombre **MINAYA ROSAS LUIS FERNANDO** , quien iba al volante del vehículo de placa de rodaje **AHK-172** color plata metálico, marca Toyota, modelo yaris, de propiedad del señor antes mencionado. Hecho suscitados a las (02:20 aprox ya encontramos en la CIA PNP HUARAZ se preguntó por los documentos del vehículo, indicando que son virtuales se le verificó si cuenta con licencia de conducir en el sistema de MTC, dado como resultado negativo ya en la CIA PNP se puso a disposición de la sección de SIAT estando inmerso al presunto delito contra la seguridad pública conducción en estado de ebriedad que la persona intervenida.

Que, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000821, de fecha 08 de Julio del 2024, practicada a **MINAYA ROSAS LUIS FERNANDO, identificado con D.N.I. N° 76214404**, arrojando como **Resultado: 0.98 gr./litro (cero gramos noventa y ocho centigramos de alcohol etílico por litro de sangre)** , con hora y fecha de infracción 02:20 horas del 08/07/2024, concluyendo, según Tabla de Alcoholemia de la Ley 27753, **el usuario se encuentra en el 2do periodo de intoxicación alcohólica: EBRIEDAD.**

Que, la Boleta de Internamiento Vehicular N° 0006356, correspondiente al vehículo automotor de Placa AHK-172, en cumplimiento a la medida preventiva de la PITT N° 0044296, fue ingresado al Depósito Vehicular Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

Que, en el Reporte de Estado de Cuenta de Multas de Tránsito (Mapas Perú) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, se constata que la PITT N° 0044296, se encuentra en estado P.

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su *Artículo 304.- Autoridad competente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda*, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del *Capítulo I del Título VII del presente Reglamento*". Prescribiendo el **Artículo 5º**, sobre las **Competencias de las Municipalidades Provinciales**, señalando que, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias: **1)** Competencias normativas, emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. **2)** Competencias de gestión: **a)** Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; **b)** Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; **c)** Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. **3)** Competencia de fiscalización: **a)** Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; **b)** Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana); **c)** Aplicar las



sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; **d)** Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento";

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**".

Que, el Artículo 82º del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, y sus modificatorias, **establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.**

Que, el numeral 1 del Artículo 313º, de dicha norma legal, respecto de sanción no pecuniaria directa, establece que las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I **"CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE"** del presente Reglamento. Así mismo, el Artículo 299º, establece las clases de medidas preventivas, entre estas, la retención de la licencia de conducir.

Que, el Artículo 336º, respecto del trámite del procedimiento sancionador, establece que, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:(...) **2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. 3. Señala que Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley**", así mismo, el Artículo 301º, hace mención que, "la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido." En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo



el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado (...). En el presente caso, el conductor pago la multa de la infracción, sin embargo no presentó su descarga dentro de los 5 días hábiles de interpuesta la papeleta de infracción.

Que, el art. 288, del D.S 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de tránsito define a la infracción de tránsito como: La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del reglamento; asimismo, en el Art. 289° del mismo cuerpo normativo prescribe: "(...) **el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculada a su propia conducta durante la circulación (...)**", concordante con lo establecido por el Artículo 324 del mencionado Decreto Supremo, que prevé: **"Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan". en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales.**

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, así mismo, su Artículo 107, prescribe sobre la Licencia de conducir, **señalando que el conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva.** La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre; al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, así mismo, su Artículo 88º, prescribe sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, señalando que: "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". Y, concordantemente, su Artículo 307º, prescribe sobre el Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, señalando que, **"el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...)"**. **Estableciendo el artículo 274 de la referida ley que, para los conductores de autos particulares es de 0,50 gramos por litro y para los choferes de vehículos de transporte público, el límite es de 0,25 gramos.** En tal sentido, según el resultado del examen de Dosaje étlico sub materia, le corresponde al administrado ser sancionado administrativamente por su propia conducta durante la circulación, en atención al Art. 289° del referido Decreto. Teniéndose en cuenta que, así no, se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario,



precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, además, el Artículo 10º, numeral 10.3, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y, sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que: “Si en el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”;

Que, de la revisión de los actuados es menester precisar que se encuentra acreditado la concurrencia de la **conducción en estado de ebriedad, tal como consta el acta de intervención de fecha 08 de julio del 2024 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000821 de fecha 08/07/2024**, correspondiente a **MINAYA ROSAS LUIS FERNANDO**, identificado con D.N.I. N° **76214404**, en la cual tiene como **Resultado: 0,98 gr./litro (cero gramos noventa y ocho centigramos de alcohol etílico por litro de sangre)**, que según la Tabla de Alcoholemia de la Ley N.º 27753, **el usuario se encuentra en el 2do Periodo de intoxicación alcohólica : EBRIEDAD**, siendo menester aclarar que, la Municipalidad Provincial de Huaraz, de conformidad a su competencia debe supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones, aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, entre otras. **En tal sentido, habiendo sido identificados tanto el conductor como el vehículo y corroborado lo detectado en la fecha de intervención por la autoridad policial el día de su intervención, se concluye que la Papeleta de Infracción N° 0044296 de fecha 08/07/2024, sub materia ha sido impuesta dentro de los parámetros que prescribe el D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria D.S. N°. 003-2014-MTC.** La misma que según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, **tiene una multa del 50 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) e suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir y es de responsabilidad solidaria del propietario.**

En tal sentido, **se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado MINAYA ROSAS LUIS FERNANDO, identificado con D.N.I. N° 76214404**, por la infracción con código **“M-02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el exámen respectivo o por negarse al mismo”**, a quién se habría encontrado conduciendo con presencia de alcohol en la sangre, el vehículo de placa N° AHK-172, tal como consta el acta de intervención policial y el certificado de Dosaje etílico N° 0037-000821; La misma que según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, tiene una **MULTA DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT), E SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS Y COMO MEDIDA PREVENTIVA EL INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO Y RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Y ES DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO**, En atención al numeral 3 del artículo 336º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC- Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, estando a las consideraciones expuestas y, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículos 191º y 193º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado **MINAYA ROSAS LUIS FERNANDO**, identificado con D.N.I. N° 76214404 , **CON LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, SANCIÓN QUE REGIRÁ DESDE EL 08 DE JULIO DEL 2024 HASTA EL 08 DE JULIO DEL 2027** , en cumplimiento de lo impuesto de la PITT N° 0044296 de fecha 08 de Julio del 2024, por la infracción con código **M02: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo ”**, de acuerdo al cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEGUNDO: CONCLUIR CON LA MEDIDA PREVENTIVA DEL INTERNAMIENTO DEL VEHICULO, toda vez que el administrado **MINAYA ROSAS LUIS FERNANDO**, identificado con D.N.I. N° 76214404, **realizó la cancelación de la multa equivalente al 50% de la unidad impositiva tributaria (UIT)**, correspondiente a la PIRNTT N° 0044296 de fecha 08/07/2024, con código M-02, conforme al recibo N° 2024028166 del estado de cuenta de multas de Tránsito del Sistema Mapas Perú de la MPHZ.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **MINAYA ROSAS LUIS FERNANDO**, **identificado con D.N.I. N° 76214404 y, con domicilio en Av. Confraternidad Oeste 206 – Huaraz**, en conformidad al inciso 3¹ del Art. 254.1. Del texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el numeral 10.3², del Art. 10, que prescribe sobre el Informe Final de Instrucción del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO : COMUNICAR al administrado **MINAYA ROSAS LUIS FERNANDO**, **identificado con D.N.I. N° 76214404** , que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al Área Técnica de la Sub Gerencia de Transportes la presente Resolución a fin que actualice su base de datos de sanciones.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

